



ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 239-2009

Guatemala, 27 de febrero del año 2009

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza la publicidad de los actos administrativos, así como el acceso a los archivos y registros estatales, sin más limitaciones que las establecidas en las normas constitucionales;

CONSIDERANDO:

Que para desarrollar las disposiciones constitucionales, se emitió el Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Acceso a la Información Pública, que establece las normas y los procedimientos para garantizar a toda persona, natural o jurídica, el acceso a la información o actos de la administración pública que se encuentren en los archivos, fichas, registros, base, banco o cualquier otra forma de almacenamiento de datos que se encuentre en los organismos del Estado, municipalidades, instituciones autónomas y descentralizadas y las entidades privadas que perciban, inviertan o administren fondos públicos;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Gobernación, como parte integrante del Organismo Ejecutivo, está dentro de los sujetos obligados a proporcionar información que se le solicite, por lo que debe implementar la Unidad de Información Pública, con el propósito de cumplir con las obligaciones de transparencia que establece la Ley de Acceso a la Información Pública, para que en forma coordinada realice las funciones que se le asignan y que conlleven organizar y estructurar la información pública de oficio, la información pública de oficio del Organismo Ejecutivo y otras obligaciones que se deriven de la aplicación de la ley;

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confieren los Artículos 194 literal i) de la Constitución Política de la República, 27 literal m) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo y 2, 6 numeral 1, 10, 11, 19, 20, 25, 39 y 68 del Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Acceso a la Información Pública.

ACUERDA:

CREAR LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Artículo 1. Creación y Objeto. Se crea la Unidad de Información Pública del Ministerio de Gobernación (UIP-MINGOB), cuyo objeto es cumplir con las obligaciones de transparencia que establece la Ley de Acceso a la Información Pública, en coordinación y con el apoyo de todas las dependencias, direcciones y unidades del Ministerio.

Artículo 2. Funciones. Además de las obligaciones que le asigna la Ley de Acceso a la Información Pública, la Unidad tendrá las funciones siguientes:

- a) Proponer y ejecutar los planes, programas, actividades, metodologías y procedimientos de coordinación y vigilancia aplicables a las dependencias y entidades en materia de acceso a la información, datos personales y archivos en cumplimiento de la ley;
- b) Elaborar y aplicar los lineamientos, recomendaciones, criterios y otros instrumentos, con el propósito de implementar los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la ley;



- c) Emitir normativas, políticas, procesos y procedimientos, que aseguren la clasificación de la información;
- d) Elaborar los manuales de procedimientos necesarios, para el cumplimiento de sus funciones;
- e) Cumplir y resolver las solicitudes y consultas, emitir y notificar las resoluciones correspondientes, así como procedimientos de verificación, falta de respuesta y otros actos administrativos que establezca la ley;
- f) Ser el canal de comunicación institucional entre otras entidades públicas, el Despacho Ministerial y las Direcciones Generales del Ministerio de Gobernación, para hacer del conocimiento de éstas, los actos administrativos de observancia general derivados de la Ley y demás disposiciones aplicables;
- g) Recibir y evacuar las solicitudes y consultas de las dependencias en el ámbito de la ley, los lineamientos, recomendaciones, criterios y otros instrumentos expedidos, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas en el ámbito de sus respectivas competencias;
- h) Cumplir los acuerdos y demás instrumentos que emita la autoridad reguladora, para el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública;
- i) Elaborar informes y emitir recomendaciones para promover el cumplimiento de la ley y demás disposiciones aplicables;
- j) Proponer el diseño y los requerimientos tecnológicos para el funcionamiento de la Unidad;
- k) Elaborar informes y estadísticas referentes a las solicitudes de acceso a información;
- l) Las demás funciones que señale la Ley de Acceso a la Información Pública, o que le asigne el Despacho Ministerial.

Artículo 3. Integrantes. La Unidad de Información Pública del Ministerio de Gobernación (UIP-MINGOB), estará integrada por:

- a) Encargado de la Unidad de Información Pública, quien fungirá como enlace con las dependencias del Ministerio de Gobernación, dentro del ámbito de sus respectivas competencias;
- b) Asistente del encargado de la Unidad;
- c) Asistente de atención a solicitantes;
- d) Profesionales Jurídicos (titulares y suplentes);
- e) Operadores y digitalizadores.

Artículo 4. Enlaces. Los Directores y Subdirectores de las Dependencias del Ministerio de Gobernación, o persona que sea designada por éstos, fungirán como Enlace con la Unidad de Información Pública del Ministerio de Gobernación (UIP-MINGOB).

Artículo 5. Información de oficio. La Unidad mantendrá actualizada y disponible la información pública de oficio establecida en los Artículos 10 y 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ya sea para ser consultada de manera directa o a través de los portales electrónicos institucionales. Para una mejor coordinación institucional en la aplicación de la ley, la Unidad está facultada para recomendar, sugerir e instruir a los enlaces de las dependencias del Ministerio, de acuerdo a la estructura interna definida en su Manual de Procedimientos.

Artículo 6. Capacitación. La Unidad, en coordinación con los Enlaces establecerá los programas de capacitación y actualización permanente a funcionarios, empleados y asesores del Ministerio de Gobernación y sus dependencias, sobre los aspectos relacionados con el derecho de acceso a la información.

Artículo 7. Las funciones que realizarán los Enlaces son las siguientes:

- a) Identificar la existencia o no de la información requerida y del funcionario que ostenta la misma;
- b) Velar porque se archive y digitalice la información a su cargo;



- c) Remitir a la Unidad de Información del Ministerio de Gobernación las solicitudes así como la información requerida;
- d) Identificar y reportar en aquellas situaciones donde por el tipo de información requerida, el plazo estipulado por la ley sea insuficiente y deba solicitarse prórroga;
- e) Procesar y actualizar la información de oficio que genere dicha dependencia;
- f) Otras que le sean requeridas por el despacho superior.

Artículo 8. Regulación. El Ministerio de Gobernación podrá emitir las disposiciones internas que permitan cumplir con la Ley de Acceso a la Información Pública.

Artículo 9. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente Acuerdo, serán resueltos por el Ministerio de Gobernación.

Artículo 10. Vigencia. El presente Acuerdo empieza a regir un día después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

SALVADOR GÁNDARA GAITÁN



Licda. Mónica Sandoval Dávila de Luna
Segunda Viceministra
Ministerio de Gobernación

